

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 3 de agosto de 2022.

Nota Secretarial:

Al despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la que la parte demandante pide el emplazamiento de los demandados, y colgar la presente demanda en el registro de proceso de pertenencia, la cual adolece de numero de cedula de los demandados, al igual que, de certificado especial de pertenencia y certificado catastral nacional que permita determinar la cuantía del inmueble a usucapir. Sírvase proveer.

Hermes Mulford Salgado
secretario

Tipo de Proceso	Usucapión
Demandante:	NURI ESTHERVLOZANO CASADIEGO
Demandado:	GERSON HERNAN PEÑARANDA RIVERA
	JESSICA JULIETH PEÑARANDA RIVERA
Radicado:	54261408900120190003800
Auto:	Control de Legalidad.

El Zulia Norte de Santander, miércoles, 3 de agosto de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, procede la suscrita juez primero promiscuo municipal de el Zulia Norte de Santander, a verificar las aparentes inconsistencias encontradas al seno del presente asunto.

Sea lo primero avizorar, que en realidad el presente proceso adolece desde su Genesis de un documento sine qua non, como lo es el certificado especial de pertenencia, de que trata el numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso; no se desconoce la existencia de un certificado de tradición y libertad, en el que se puede vislumbrar los aparentes propietarios del inmueble, pero, no cumple este certificado con la carga legal que se le impone al registrador de certificar los titulares de derecho reales principales sujetos a registro.

En segundo término, encontramos que, el demandante omitió informar al despacho, desde el momento mismo de la presentación de la demanda, los números de identificación de los demandados, tal como lo prevé el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, por lo que esta demanda también adolece de un requisito fundante que permita identificar de manera diáfana a los demandados, lo que a la postre se traduce en una falta a los requisitos esenciales de toda demanda.

En tercer lugar, y no menos importante, el artículo 26 del código general del proceso, en su numeral 3, exige de manera tajante que se aporte el avalúo catastral del inmueble, y en Colombia, solo pueden expedir este certificado los municipios que sean gestores catastrales, o el Instituto geográfico Agustín Codazzi,



por lo que carece este proceso de un documento idóneo, que permita a la titular del despacho abrogarse la competencia por la cuantía del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y echando mano del contenido del artículo 132 del código general del proceso, que al tenor reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

1. Decretar la Nulidad de Todo lo actuado, incluyendo el auto que admitió la presente demanda.
2. En Consecuencia, decrétese la inadmisión de la presente demanda, y concédasele el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los yerros relacionados en la parte motiva de la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

Se notifica el presente auto
en Estado 55, de fecha 4 de
agosto de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11351844fa3da5ca28cab698acce9b4cae936ff1a817a75875da238b1905972**

Documento generado en 03/08/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>